



INFORME SECRETARIAL. 2021-00437 00. Villavicencio, 12 de noviembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por intermedio de apoderado por el señor **OMAR MANUEL SANCHEZ GONZALEZ** se advierten las siguientes falencias:

1.- La pretensión segunda resulta incompleta e imprecisa. Debe solicitarse la declaración del extremo temporal de la sociedad patrimonial conformada desde su inicio a fin.

1.1.- En línea con el anterior numeral, **el memorial de poder especial otorgado deberá guardar relación con dichas pretensiones y sus extremos temporales de inicio a fin.** Hasta tanto esto no tenga ocurrencia no se reconocerá personería para actuar.

2.- De acuerdo con lo establecido en el art. 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos estos, y de conocerse alguno, se dirige contra este y los indeterminados. En el evento de existir proceso de sucesión, el demandante en el proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados.

En el caso bajo estudio **no se indicó expresamente en la demanda si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la causante LEONOR GUTIERREZ ALFONSO (Q.E.P.D).** Así las cosas, **deberá complementarse la demanda en tal sentido.**

3.- Sin que sea motivo de inadmisión, deberá omitirse todo lo relacionado a cuantía en este asunto, al ser irrelevante, toda vez que esta clase de procesos corresponde al conocimiento del Juez de Familia en primera instancia, no porque se atienda a su cuantía, sino porque así quedó establecido en el numeral 3° del art. 4° de la Ley 54 de 1990, y en todo, la búsqueda de una declaración judicial que defina la existencia de una unión marital de hecho es claramente un asunto sin cuantía.

4.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos **o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones,** en caso de ignorarse un canal digital al cual remitir la documental pertinente.



La subsanación y demanda deberán presentarse debidamente integradas en un escrito.

Consecuencialmente, se INADMITE la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 015 del 14 FEBRERO
2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria